



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“VALDEZ, VANESA SOLEDAD
C/ MEDIFE (ASOCIACION CIVIL)
S/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 121/2024/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

///ta, 02 de julio de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 17/5/2024,
y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen estas actuaciones en virtud de la impugnación de referencia deducida en contra de la sentencia de fecha 15/5/2024 por la cual la *a quo* rechazó la acción de amparo promovida por la Sra. Vanesa Soledad Valdez, sin perjuicio del derecho de la amparista de solicitar nuevamente su afiliación a Medifé Asociación Civil o de aplicar para su inclusión como beneficiaria de cualquier otra entidad prestadora del servicio de salud, pudiendo las empresas solicitarle el justo valor diferenciado de la cuota que correspondiere (cfr. arts. 9 y 10 de la Ley 26.682). Impuso las costas por su orden.

Para así resolver, consideró que la Ley 26.682 ha previsto que la falsedad de la declaración, junto a la falta de pago de tres cuotas consecutivas, constituyen las dos únicas causales que permiten a las empresas de medicina prepaga la rescisión del contrato (art. 9), revistiendo la norma carácter de orden público en virtud de lo dispuesto por el art. 28 de esa misma ley.

Refirió que dentro de las obligaciones del usuario o beneficiario en el marco del contrato de medicina prepaga se encuentra la de efectuar en forma correcta y completa una declaración jurada sobre enfermedades ~~preexistentes al ingresar al sistema, sin incurrir en reticencia u omisión.~~

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Añadió que para tener por configurado el supuesto de “falsedad de la declaración” esgrimido por la demandada en autos como motivo de la extinción del vínculo con la actora, el ordenamiento exige no sólo la verificación de una falta de correspondencia entre los datos aportados y la realidad, sino la intencionalidad del afiliado de consignar información inexacta u omitir el suministro de detalles que le eran requeridos.

Fundó normativamente su decisión teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 1193/2011, modificado por Decreto N° 66/2019, el cual dispone en su art. 9 inc. 2 b) lo atinente a la existencia de buena fe por parte del usuario, en los términos de los artículos 9, 10 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, referidos a la buena fe en el ejercicio de los derechos y la prohibición del abuso del derecho, y el art. 271 de dicho cuerpo legal relativo a la acción y omisión dolosa.

Sostuvo que de autos surge que la Sra. Vanesa Soledad Valdez se afilió a la empresa de medicina prepaga Medifé Asociación Civil desde el 1° de abril del 2023, completando en fecha 14/03/2023 la correspondiente Declaración Jurada de Salud (cfr. documentación adjuntada por la demandada) y que a fines del año 2023 la actora requirió ante la entidad demandada la cobertura del tratamiento RMA (Reproducción Médicamente Asistida) indicado por su médico tratante, Dr. Fernando Basso, consistente en “Ciclo completo de FIV o ICSI”, siendo el diagnóstico “baja reserva ovárica”. Y que tras ese pedido, la demandada le notificó mediante carta documento (N° CD CAD06866590) la baja de la cobertura, justificando su decisión en el hecho de que se habría configurado una situación de falsedad, por haber omitido consignar en la declaración jurada que aquella presentaba antecedentes médicos previos, como embarazo ectópico y precedentes médicos quirúrgicos no declarados, que fueron diagnosticados en el año 2018 (cfr. constancias adjuntadas por la demandada).

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Advirtió que cuando la Sra. Valdez completó en fecha 14/03/2023 la Declaración Jurada de Salud, marcó la opción “NO” en la mayoría de las preguntas del cuestionario, en especial aquella relacionada con la patología de la actora (pregunta 29 “Internaciones Clínicas” y pregunta 32 “Intervenciones Quirúrgicas”).

Indicó que al momento de solicitar la cobertura del tratamiento de Reproducción Médicamente Asistida (RMA), la actora adjuntó un formulario emitido por el Dr. Fernando Basso, especialista en ginecología y obstetricia, en donde surge que en el capítulo de “Antecedentes Personales”, presenta: “1) Cirugías previas: Si. Laparoscopia por Embarazo ectópico 2018; 2) Diagnóstico: Endometriosis pelviana y embarazo ectópico. Disminución de reserva ovárica, 3) Fecha de diagnóstico: 2018” (cfr. documentación adjuntada por la demandada).

Subrayó como relevante el resumen de historia clínica suscripto el 17/10/2023 por el Dr. Basso, del que surge claramente que la Sra. Valdez había sido sometida a una cirugía de laparoscopia por embarazo ectópico en el año 2018.

Señaló que a partir de este conjunto de pruebas, resulta válido inferir que la conducta de la demandada, consistente en rescindir el contrato, no fue arbitraria sino basada en una causa legalmente prevista y objetivamente comprobada, razón por la que entendió que la presente acción no puede prosperar.

Consideró que en el caso hubo ausencia de un sinceramiento sobre las condiciones de salud y la afección que aquejaba a la actora desde tiempo atrás y que contaba con antecedentes quirúrgicos no declarados que fueron diagnosticados en el año 2018, con anterioridad a la afiliación, que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

no expuso de manera acabada y completa, conforme el contrato y la ley lo exigen.

Señaló que las respuestas brindadas en la Declaración Jurada de Salud aparecen alejadas de la verdad, ya que de la documental que la actora proporcionó a la demandada para obtener la autorización de la cirugía surge que aquella tenía pleno conocimiento de su enfermedad al momento de la suscripción del contrato.

Indicó que de allí se sigue que, más allá de la posibilidad de las entidades de medicina prepaga de obtener mayor información a la proporcionada por sus afiliados o de cotejar la suministrada, el ordenamiento exige a estos últimos el deber de declarar bajo juramento aspectos que atañen a su situación de salud, cuyo conocimiento por parte de las prestadoras del servicio deviene indispensable para la justicia y equidad del vínculo y las obligaciones que asumen.

Asimismo, dejó establecido el derecho de la amparista de solicitar nuevamente su afiliación a Medifé Asociación Civil o de aplicar para su inclusión como beneficiaria de cualquier otra entidad prestadora del servicio de salud, pudiendo las empresas solicitarle el justo valor diferenciado de la cuota que correspondiere (cfr. arts. 9 y 10 de la Ley 26.682).

Finalmente impuso las costas por su orden, atento a la naturaleza de la acción y las particularidades del caso (art. 68, 2do. párrafo, del CPR.).

2) Que al expresar sus agravios la actora objetó que en el fallo recurrido se omitió analizar si en autos Medifé comunicó fehacientemente la rescisión del contrato que dijo haber realizado, ya que ello no surge de las constancias probatorias, habiéndose tomado la notificación por carta documento como válida, sin que exista prueba que dé certeza de su recepción. Añadió que expuso en su demanda la falta de información y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

negó tal comunicación al contestar el traslado de la documental acompañada por Medifé al presentar el informe circunstanciado.

Asimismo, se agravió del hecho de que se le impute falta de sinceridad u ocultamiento de información médica al momento de afiliarse a Medifé, en torno a las enfermedades “pre existentes” no declaradas, lo que no se compadece con la verdad sino solo con el voluntarismo de la jueza, quien incurre en un grosero error de valoración que la llevaron a concluir falsedades, pues el embarazo ectópico y la endometriosis pelviana no son enfermedades preexistentes.

Criticó también que no se haya analizado con sana crítica el silencio que Medifé guardó en torno a su contestación de traslado de la documental agregada por dicha parte con el informe circunstanciado, ni realizó análisis alguno de los extremos expuestos por su parte, lo que consideró conducente para la dilucidación del presente amparo.

Finalmente reprochó que se haya omitido valorar el dictamen del Fiscal Federal, quien expuso fundamentos que sustentan la procedencia del amparo.

3) Que al contestar el traslado de los agravios -en fecha 21/5/2024- la demandada sostuvo que el memorial de la contraparte carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada en los términos del art. 260 y 261 de la ley adjetiva, por lo que solicitó que se declare desierto el recurso.

En subsidio, indicó que la actora no alcanza a conmovier su conducta dolosa y atentatoria a la buena fe, principio rector de toda relación contractual, ya que ocultó maliciosamente sus antecedentes clínicos preexistentes de una cirugía en el año 2018; añadiendo que de la historia clínica suscripta por su médico tratante surge además "Disminución de reserva ovárica", de directa relación con el tratamiento de Reproducción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Médicamente Asistida que solicitó con posterioridad a su afiliación a Medife.

Señaló que la DDJJ no fue negada por la actora y tampoco dichos antecedentes clínicos han sido consignados, considerando letal haber mentido en una declaración jurada trascendente para las condiciones de su ingreso a MEDIFE y violado el principio de buena fe que debe regir entre las partes contratantes.

Para el hipotético caso de que se considere necesario, solicitó se ordene la producción de la prueba informativa ofrecida por su parte a los fines de dilucidar la verdad de los hechos narrados en el informe circunstanciado.

Finalmente mantuvo la reserva del caso federal.

4) Que en fecha 18/06/2024 el Fiscal Federal opinó que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora.

5) Que ante todo, sobre la alegada falta de fundamentación del recurso postulada por la parte demandada, cabe señalar que el art. 265 del CPCCN de aplicación al amparo - en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986 – expone que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

Del examen de la pretensión revisora se advierte que el escrito satisface las exigencias que establece el citado art. 265 del Código de forma, por lo que corresponde entrar a analizar el recurso planteado.

6.1) Que cabe recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa (Fallos: 296:445; 297:333 entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6.1.1) En ese contexto, y advirtiéndose que de la lectura del fallo impugnado surge que, tal como lo señaló la recurrente, la *a quo* omitió considerar actuaciones de la causa, tales como la contestación de la accionante de fecha 11/3/2024 -con su documentación- al informe circunstanciado y la documental adjuntada por la demandada, corresponde dar tratamiento a dicho agravio en particular por resultar esencial para la dilucidación del caso.

En efecto, por medio de aquel escrito la actora desconoció la documental presentada por la demandada en el informe circunstanciado, concretamente la carta documento que la accionada aseveró haberle enviado en fecha 3/1/2024 notificándole la rescisión del contrato por falseamiento u omisión de datos -antecedentes de enfermedades preexistentes-, sosteniendo que faltó a su deber de información sobre el estado de su afiliación, ya que advirtió su baja al no autorizársele una receta en una farmacia y no a través de la mentada carta documento.

En dicha oportunidad, la actora adjuntó copia del mail que dijo haber enviado a MEDIFE en fecha 22/3/2023 a hs. 15:06 -el que en parte incluyó como print dentro de su libelo-, de conformidad a las instrucciones que le fueran dadas por una persona dependiente de la institución llamada Nuria D'Andrea, presentando nueva declaración jurada en la cual, en la solapa de "observaciones", declaró sus antecedentes médicos, a saber: "10. Hipotiroidismo, levotiroxina 112 mg, 13. Astigmatismo 0.25/0.50, 38. Endometriosis y 40. Endometriosis diagnosticada después de embarazo ectópico año 2018."

Añadió que el formulario de declaración jurada que adjuntó la demandada a su informe circunstanciado fue el que envió primero de manera incompleta, por lo que no era la definitiva que contenía todos sus antecedentes médicos. Ofreció prueba pericial informática para demostrar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

tales extremos, como asimismo que se le exija a la accionada que exhiba todos los documentos adjuntos a todos los mails e incluso la prueba testimonial de la Sra. Nuria D'Andrea con quien trató y recibió el último mail con la declaración jurada completa.

Dicha presentación fue contestada por la demandada de manera extemporánea por lo que su escrito fue archivado, quedando por lo tanto trabada la litis bajo tales circunstancias, no obstante lo cual no fueron tenidas en cuenta por la *a quo* al momento de resolver, quien fundó su resolución en la primera declaración jurada de fecha 14/3/2023.

A ello cabe agregar que en el informe circunstanciado la propia demandada mencionó el mail de fecha 22/03/2022, a pesar de lo cual dijo haber finalizado la relación contractual en base a la declaración jurada del 14/3/2023.

Y si bien la jueza no abrió la causa a prueba, lo expuesto por la actora y la documentación acompañada en relación a la segunda declaración jurada no ha logrado ser rebatida por la demandada ya que su contestación, como se dijo, fue archivada por extemporánea.

Bajo tales circunstancias no es dable achacarle a la amparista -como se hizo- una omisión maliciosa en su declaración, puesto que “para tener por configurado el supuesto de “falsedad de la declaración”, el ordenamiento exige no solo la verificación de una falta de correspondencia entre los datos aportados y la realidad, sino la *intencionalidad* del afiliado de consignar información inexacta u omitir el suministro de detalles que les eran requeridos” (conf. este Tribunal, en “Tache, Gladis Nilda en rep. de su hijo Hugo Ángel c/Swiss Medical S.A. s/amparo Ley 16.986”, res. de fecha 8/8/2017, “Botteri, Mercedes de los Ángeles c/Empresa prepaga Staff Médico S.A s/Amparo Ley 16.986”, resol. de fecha 31/03/2021, entre otros)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Este temperamento ha sido reafirmado por el Decreto Reglamentario 66/2019 que en su art. 9° inc. 2 b) prescribe que para que la empresa de medicina prepaga pueda resolver con justa causa el contrato celebrado, en el supuesto de falseamiento de la declaración jurada, deberá acreditarse que el usuario no obró de buena fe en los términos del art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación; añadiendo que la falta de acreditación de la mala fe de aquel determinará la ilegitimidad de la resolución.

Por otra parte, debe recordarse que el principio de buena fe obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y de honestidad en el tráfico jurídico, en el cual se fundamenta la garantía de justicia y equidad (cfr. López Fianza, Alberto J., “El principio de la buena fe”, La Ley 2004-E, 120). Y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. Es decir que abarca a ambos lados de la relación contractual, no siendo exigible solo al afiliado.

Así, el art. 9 de la Ley 26.682 prevé como únicas causales de rescisión la falta de pago por tres meses consecutivos y la falsedad de la declaración, debiendo comprobarse fehacientemente los extremos mencionados para poder la prepaga hacer uso de tal prerrogativa; lo que no ha acontecido en la especie.

Es dable recordar, que en los contratos con cláusulas predispuestas, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con el autor de las cláusulas uniformes (conf. doctr. de Fallos: 317:1684). La exigencia de acatar dicha pauta se acentúa en el supuesto del contrato de medicina prepaga, habida cuenta de la jerarquía de los valores que se hallan en juego: la vida y el derecho a obtener la conveniente y oportuna asistencia sanitaria (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, “T.M.L. c/ OSDE”, del 14/11/14).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6.1.2) A ello se suma que no se ha acreditado que la actora haya sido fehacientemente notificada de la rescisión, puesto que de la carta documento que adjuntó la demandada no surge la correspondiente constancia de recibo; repárese que en el área del formulario relativa al “acuse de recibo” no se consigna firma alguna que acredite la mentada recepción.

En ese aspecto, no puede ignorarse que al contestar el informe circunstanciado MEDIFE ofreció prueba informativa a fin de que OCA se exprese respecto de la recepción de la misiva -que fue objeto de expresa oposición de la actora-, pero luego dejó firme el proveído de fecha 25/3/2024 por el que la jueza rechazó su oposición al decreto precedente - del 20/3/2024- que ordenaba que previo al dictado de la sentencia se corriera vista al Fiscal Federal.

De igual manera, consintió el decreto de fecha 15/4/2024 por el cual se tuvo por recibido el dictamen del Ministerio Fiscal y se dispuso que pasen las actuaciones a despacho para el dictado de la sentencia.

6.2) Como corolario de lo expuesto, la actitud persistente de la demandada de referirse solo a la declaración efectuada en primer término en fecha 14/3/2023 ignorando las constancias que surgen de la enviada el 22/3/2023 -lo cual no logró controvertir-, sumado a la falta de prueba de la recepción de la carta documento por parte de la actora por la ausencia de aviso de recibo que lo compruebe, lo que la torna inoponible a la accionante, constituyen circunstancias que permiten considerar arbitraria la rescisión del contrato, y por ende, la falta de autorización del tratamiento prescripto en el mes de octubre 2023.

En tal contexto corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acción de amparo intentada debiendo la demandada reafiliarla y autorizar el tratamiento requerido.

7) Que en cuanto a las costas, se imponen a la demandada vencida en ambas instancias (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 17/5/2024 y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fecha 15/5/2024, **DECLARAR PROCEDENTE** la acción de amparo interpuesta por Vanesa Soledad Valdéz y en su mérito **ORDENAR** a MEDIFE que en el plazo de 24 horas de notificada la reafilie y autorice el tratamiento prescripto por su médico tratante.

II) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 Y 24 DE 2013 y oportunamente devuélvase.

CSQ

